



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1647-2021
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/12/2023 10:17:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/12/2023 15:49:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2023 10:57:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/01/2024 18:46:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2023 10:49:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 17:25:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos del recurrente son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Sergio Chinguel Cruz** (folio 48) contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folio 41), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del siete de diciembre de dos mil veinte (folio 1), que condenó al precitado como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad-actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales A. I. G. S.; asimismo, reformó, por mayoría, el extremo de la pena y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado Sergio Chinguel Cruz interpuso el recurso de casación ordinario e invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). En lo esencial, señaló que:

- 1.1. Solicita que se anule la sentencia y sin reenvío se absuelva al sentenciado de los cargos en su contra.
- 1.2. La sentencia de vista atentó contra las garantías de motivación, presunción de inocencia y de lógica. Asimismo, se aparta de la doctrina jurisprudencial, porque esta ha establecido que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a una certeza sobre la responsabilidad del acusado.
- 1.3. El Ministerio Público ha actuado diligencias sin la presencia de la defensa del procesado, sin embargo, aquellas se incorporaron en el juicio oral. No se le corrió traslado de la Pericia Biológica n.º 114-115-2020 a la defensa, lo cual afecta sus derechos, puesto que fue considerada un medio de prueba fuerte que vincula al acusado.
- 1.4. Asimismo, señala que la agraviada, en principio, señaló que el procesado penetró su pene en su vagina y en el ano, no obstante, posteriormente aseguró que el sentenciado intentó introducir su pene en su vagina; ante estas versiones, la defensa considera que no se ha acreditado la responsabilidad del sentenciado. La declaración de la agraviada no se encuentra corroborada con otros medios periféricos, tal como lo establece el A. P. n.º 02-20057/CJ-116.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales;

ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la Ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del CPP; además, el delito por el cual se le condena al recurrente está previsto en el artículo 176-A del Código Penal, que sanciona a su autor con una pena privativa no menor de nueve años, de modo que supera el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del CPP, referido a que el delito imputado, en su

extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años.

3.2. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente, se aprecia que estos son genéricos, orientados a señalar que no existe suficiencia probatoria y que no le resulta creíble la versión de la agraviada, pues a su criterio no se encuentra corroborada con argumentos periféricos; esto pone en evidencia que el recurrente busca que se realice un reexamen de los medios de prueba recabados durante el plenario, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Además, con respecto al cuestionamiento de la pericia biológica, que determinó presencia de líquido seminal en el lugar de los hechos, el cual cuestiona el recurrente porque no estuvo presente su defensa; el tribunal de mérito indicó que dicho material probatorio fue admitido legítima y constitucionalmente para su actuación en juicio y superó el control de legalidad de la etapa intermedia, se justificaron en la urgencia de su práctica, conforme lo autoriza el artículo 67.1 del CPP; por otro lado, dicho medio probatorio, una vez actuado en juicio, fue sometido al contradictorio siguiendo las pautas del artículo 384.1 y 4 del CPP, por lo que no se advierte afectación alguna del derecho de defensa.

3.3. En conclusión, se aprecia que los argumentos del recurrente tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto admisorio del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (folio 58) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Sergio Chinguel Cruz** (folio 48) contra la sentencia de vista del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folio 41), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del siete de diciembre de dos mil veinte (folio 1), que condenó al precitado como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad-actos libidinosos contrarios al pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales A. I. G. S.; asimismo, reformó, por mayoría, el extremo de la pena y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con su ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza por vacaciones de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR